



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN SCDGN N° 4/26

Buenos Aires, 28 de mayo de 2026.

VISTA la presentación realizada por el postulante Juan Carlos Augusto VELIZ, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca N° 2, provincia de Catamarca –no habilitada (CONCURSO N° 204, MPD)*, en el marco de lo normado por el art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD), y

CONSIDERANDO:

Presentación del postulante Juan Carlos Augusto

VELIZ:

El postulante impugnó el puntaje asignado a su oposición oral y solicitó la reconsideración del puntaje que le fuera otorgado en la evaluación de sus antecedentes.

Respecto de su oposición oral, el postulante impugnó el dictamen “*por arbitrariedad manifiesta y vicios graves de procedimiento, ya que se vislumbra infundado, contradictorio, incongruente, teñido de parcialidad y favoritismo*”. Realizó observaciones y críticas en el modo de corregir y valorar de este Jurado respecto de las exposiciones de otros postulantes, particularmente las de los Dres. CARABÚS, PINTO KRAMER y JAIME.

Respecto de la evaluación de la concursante CARABÚS, el impugnante sostuvo que el Jurado realizó una valoración “*groseramente parcial al ponderar exageraciones sobre las supuestas virtudes de la exposición*”. Según analizó, fue técnicamente deficiente, desordenada y contraria a la consigna del examen.

Señaló que la concursante habría confundido la instancia procesal al dirigir sus agravios como si actuara ante un juez de primera instancia y no ante la Cámara Federal; y que incorporó hechos y argumentos ajenos al caso. En cuanto a las cuestiones vinculadas con la vulnerabilidad refirió que “*la exposición se denota un desorden y confusión que afecta la expresión de agravios*”. Agregó que se “*denota un favoritismo hacia la exposición CARABUS*” cuando en su dictamen se ponderó positivamente la intervención del Defensor de Menores; la reserva del caso federal; y la imposición de costas a la contraria, exponiendo los fundamentos por los cuales no consideró ello procedente. Dedujo que lo correcto resultaría “*sancionar eliminando a la concursante CARABUS por haber violado reiteradamente la consigna del examen “No agregue hechos ni datos que no surjan del material entregado”, pudiendo configurarse la eliminación que prevé el art. 17 inc. g) del Reglamento aplicable “por conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética”, o ser más equitativos en la asignación del puntaje sin ponderaciones subjetivas, parciales e infundadas.*”

En cuanto a la postulante PINTO KRAMER, el impugnante desarrolló críticas similares; y según afirmó, este Jurado realizó una valoración en donde se “*desprenden las arbitrariedades, favoritismos y errores graves de procedimiento*”. En particular, cuestionó que se hubiera ponderado favorablemente la referencia al beneficio de litigar sin gastos, el cual era “*inexistente en el caso*”. Sobre esa base, concluyó que el dictamen “*peca de arbitrariedad, por parcialidad, aseverando hechos inexistentes, o disimulando yerros y violaciones a la consigna del caso*”.

En lo que respecta al postulante JAIME, indicó que, pese a las deficiencias sustanciales que señaló de su exposición oral, se le asignó una calificación superior a la propia, circunstancia que invocó como evidencia de una incorrecta valoración por parte del Jurado.

Finalmente, transcribió la parte atinente a su dictamen y su oposición oral, considerando que el primero poseía un “*tono parco y austero*”; y realizó una lista de las cuestiones a las que este Jurado habría omitido referirse, para solicitar que se le “*asigne el máximo del puntaje disponible, es decir 30 puntos, además, se reconsideren los puntajes de CARABÚS, PINTO KRAMER y JAIME con las disminuciones pertinentes*”.

En cuanto a la evaluación de antecedentes, el postulante cuestionó el sub inciso a) 2 en el que recibió por sus antecedentes laborales 16 puntos, en lugar de 23,1 puntos; resultado al que arribó el impugnante considerando el ejercicio profesional ininterrumpido desde su graduación en el año 2004 hasta la fecha de inscripción, esto es, 21 puntos “*con más el 10% del ejercicio continuo desde 10/12/2019 de cargos donde se precisa el título de Abogado en los cargos de Director de Legal, Técnica y Despacho de la Municipalidad de SFV de Catamarca y de Fiscal Municipal del mismo municipio*”; oponiéndose además, al criterio adoptado por el Jurado respecto de la exigencia de acreditar actuaciones judiciales por año como condición para computar la totalidad de dicho ejercicio.

En cuando al sub inciso a) 3, sobre la especialidad en el fuero concursado, manifestó que el puntaje otorgado resulta insuficiente, ya que el Jurado no habría valorado adecuadamente su trayectoria en materia de derechos humanos, tanto en el ámbito profesional como en organismos de la sociedad civil y en funciones de asesoramiento legislativo. Por todo ello, reclamó el incremento de 3 puntos recibidos a un total de 10 puntos.

Con respecto al inciso b) sobre las carreras jurídicas de posgrado culminadas, el postulante afirmó que el Jurado omitió valorar su título de “Especialista en Derechos Humanos y Estudios Críticos del Derecho” obtenido en el Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), solicitando la asignación del puntaje correspondiente a una especialización.

En el caso del inciso c) consideró insuficiente el puntaje asignado de 6 puntos, en atención a la cantidad y extensión de jornadas, cursos y seminarios,



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

diplomaturas y carreras de posgrado —con y sin finalización— declaradas. En base a la enumeración de los cursos citados en su presentación, requirió el puntaje de 10 puntos.

En lo atinente al inciso d), que evalúa los cargos docentes universitarios, adujo que se omitió valorar su desempeño como profesor adscripto en la materia de Derecho Internacional Público y Política Internacional desde el año 2015 hasta el año 2017 en la Universidad Nacional de Catamarca. Por tal motivo, solicitó 2 puntos en este rubro.

Finalmente, discurrió sobre la omisión de puntuar un “*Reconocimiento por parte del Colegio de Abogados de Catamarca*” en el marco del inciso f) vinculado a su participación como coautor de un “Mecanismo Provincial contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, y consideró que al menos el Jurado debió otorgarle 0,5 puntos.

Tratamiento del postulante Juan Carlos Augusto

VELIZ:

En atención a la impugnación formulada por el postulante referente a su oposición oral corresponde señalar que los agravios introducidos no resultan suficientes para desvirtuar la validez ni razonabilidad de la evaluación efectuada por este Jurado.

En primer término, y en cuanto a las observaciones formuladas respecto de otros/as postulantes, cabe remarcar que el impugnante no sólo cuestiona aspectos concretos de las valoraciones efectuadas, sino que propone una nueva ponderación de los desempeños de los/las concursantes que mencionó en su queja, postulando no solo modificaciones en las calificaciones asignadas sino incluso la aplicación de sanciones. Tal enfoque importa, en los hechos, sustituir el criterio técnico de este Tribunal evaluador por la apreciación personal del presentante, extremo que resulta ajeno al alcance de esta vía impugnativa.

Sin perjuicio de ello, los enfoques interpretativos cuestionados por el impugnante no evidencian, por sí solos, incumplimientos invalidantes de la consigna ni errores de entidad suficiente como para tornar arbitraria la calificación asignada. La existencia de distintos enfoques jurídicos posibles dentro de una exposición oral forma parte del margen razonable de apreciación técnica propio de este tipo de evaluaciones.

Sentado ello, corresponde señalar que este Tribunal ponderó integralmente el desempeño de cada postulante conforme a las pautas previstas en el reglamento aplicable, valorando no sólo la precisión técnica de las respuestas brindadas, sino también la capacidad argumentativa, la solvencia expositiva, el adecuado manejo del caso, el desarrollo exhaustivo de todas las líneas de defensa pertinentes, la estructuración del discurso jurídico y la aptitud para sostener oralmente una posición fundada.

No debe perderse de vista que se encuentra en juego un cargo de Magistrado de este Ministerio Público de la Defensa de la Nación, lo cual exige un nivel de precisión y fundamentación acorde con las responsabilidades propias del cargo.

Por último, en lo referente a los cuestionamientos formulados respecto de su propia evaluación y exposición oral, corresponde aclarar que el dictamen emitido por este Tribunal no tiene por objeto efectuar un análisis exhaustivo y pormenorizado de cada uno de los argumentos desarrollados por los/las postulantes, sino consignar, de manera sintética, aquellos aspectos que se estimaron especialmente relevantes para fundar la calificación asignada. En consecuencia, el hecho de que determinadas cuestiones señaladas por el impugnante en su presentación no hayan sido expresamente mencionadas en el dictamen no implica, en modo alguno, que no hubieran sido consideradas al momento de la evaluación integral de su desempeño.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación interpuesta y confirmar la calificación oportunamente asignada.

Con respecto a la impugnación formulada en virtud de la calificación asignada en la Evaluación de Antecedentes, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Analizada la presentación y confrontada con la documentación agregada en su legajo, el agravio declarado en el sub inciso a) 2 no puede prosperar, toda vez que el Reglamento establece que únicamente podrán valorarse antecedentes fehacientemente acreditados mediante documentación suficiente, no siendo admisible la mera declaración del postulante sin respaldo documental completo. El criterio adoptado por el jurado — consistente en verificar la efectiva actividad profesional mediante actuaciones judiciales u otras constancias equivalentes— resulta razonable, uniforme y compatible con el principio de igualdad entre concursantes.

Tal como fuera expuesto en el Acta N° 61/24 (publicada el 12 de diciembre de 2024) y en concordancia con lo establecido en el art. 32 del Reglamento de aplicación, este Jurado ha procedido a valorar el ejercicio privado de la profesión — conforme criterio uniforme y objetivo— a través de los escritos y actuaciones judiciales acompañados, y consideró apropiado la acreditación de al menos un (1) escrito o actuación por cada año declarado, de los cuales surja fehacientemente la fecha correspondiente con el cargo judicial respectivo, todo ello junto con el certificado emitido por el Colegio Público de Abogados, de cada una de las jurisdicciones donde alegue estar inscripto, con respecto a la vigencia de la matrícula en el período que se invoca; extremos éstos establecidos en el mencionado régimen.

A su vez, los cargos desempeñados en el ámbito municipal (como Director de Legal y Técnica de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca y como Fiscal Municipal en comisión cuya actuación se configura como órgano exclusivo de asesoramiento jurídico del Departamento Ejecutivo) fueron considerados en la medida



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

de su acreditación. Asimismo, la labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial fue valorado en la medida de su entidad y duración conforme su respectiva acreditación. Cabe aclarar que el pretendido porcentaje del 10% se encuentra previsto para el análisis del sub inciso a) 1, conforme lo establecen las mentadas Pautas Aritméticas, resultando no exigible dicho adicional para el caso del sub inciso a) 2.

En consecuencia, no se modificará el puntaje asignado en el sub inciso a) 2.

En cuanto a la reconsideración del sub inciso a) 3, este Jurado afirma que no asiste razón al impugnante y debe mantenerse el puntaje asignado, en función del análisis de las materias desempeñadas —ponderadas en relación con la vacante a cubrir en el presente concurso— y su extensión en el tiempo, cuyo puntaje fue reducido en los casos en que la materia desempeñada no fuese aquella que se corresponde con el cargo concursado; resultando su labor como Asesor letrado de Bloque Parlamentario del Poder Legislativo de Catamarca no compatible para brindar puntaje alguno.

En respuesta a la falta de ponderación por el título de Especialista emitido por el Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, dicho antecedente no fue computado en el inciso b) por no contar con acreditación de la CONEAU (de conformidad con lo establecido en el reglamento de concursos aplicable).

No obstante, dicho antecedente no fue desestimado, sino que fue debidamente valorado en el inciso c) como “otros estudios de perfeccionamiento, especialización o posgrado”, atendiendo a la naturaleza, temática, duración de la formación cursada, así como a las calificaciones obtenidas en las asignaturas y, en su caso, en la evaluación final. En consecuencia, su consideración en este último rubro responde a su adecuado encuadre normativo, en tanto se trata de un trayecto formativo relevante que no se ajusta a las exigencias formales previstas para el inciso b), pero que sí resulta susceptible de valoración en forma complementaria dentro del inciso c).

A su vez, con relación al examen de los antecedentes invocados en el inciso c), vale destacar que el Jurado consideró globalmente los antecedentes académicos del postulante, analizando conjuntamente las carreras de posgrado no concluidas y en curso, para así evitar que por ser calificadas en incisos diferentes se obtuviera un mayor puntaje por sumatoria residual de carreras inconclusas, incluyendo su participación en carácter de conferencista, panelista o ponente en cursos y congresos.

El antecedente invocado en el inciso d) corresponde al cargo de profesor adscripto, el cual fue analizado por este Tribunal. Sin embargo, se concluyó que dicho desempeño no resultaba pertinente para su valoración dentro del rubro de docencia, en tanto no reviste una jerarquía docente plena equiparable a la de cargos tales como profesor titular, adjunto o jefe de trabajos prácticos. Asimismo, corresponde señalar que no se acreditó que dicho cargo

hubiera sido obtenido mediante concurso, circunstancia que constituye un elemento relevante para su ponderación en el marco de los criterios aplicables.

Finalmente, en atención al inciso f), sólo fueron consideradas aquellas becas o premios que se hubieran obtenido mediante concurso de antecedentes o de oposición, por lo que el reconocimiento invocado por el postulante no solo, no se ajusta a dichas categorías regladas, sino que según consta en el certificado —que obra en su legajo personal— emitido por el Colegio de Abogados de Catamarca el postulante “*ha realizado, por encargo especial del Colegio, en carácter de CO-AUTOR la propuesta Mecanismo Provincial contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]*”, carente de concurso o proceso de selección, por lo que no resulta susceptible de puntaje.

Por los motivos expuestos, la calificación no será modificada.

Por ello, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la presentación efectuada por el postulante Juan Carlos Augusto VELIZ.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso: Dra. Ana Clarisa GALÁN MUÑOZ; Dra. Julieta ELIZALDE; Dr. Martín BOMBA ROYO; Dr. Ariel Martín HERNÁNDEZ; y Dra. Analía Isabel CASCONE-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 28 de mayo de 2026.-

Fdo. Yamila FREDES (Sec. Letrada)